

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00112-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como la audiencia inicial programada para el 19 de mayo de este año a las 10:00 a.m. no pudo llevarse a cabo como consecuencia de problemas de conectividad, se señalará el **seis (6) de junio de 2023** a las **10:00 a.m.** para su realización.

La aludida audiencia se adelantará a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a la Ley 2213 de 2022 utilizando Microsoft Teams y/o los medios tecnológicos disponibles. La Secretaría tomará las medidas necesarias, los sujetos procesales cumplirán con los deberes que les impone el artículo 3 de la aludida normativa.

Además, conforme al párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Igualmente, se advertirá a los apoderados de los sujetos procesales e intervinientes sobre allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de su realización a jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Notifíquese de manera personal esta determinación a las partes e intervinientes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el seis (6) de junio de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se

¹ «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

adelantará a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a la Ley 2213 de 2022.

La Secretaría tomará las medidas necesarias, los sujetos procesales cumplirán con los deberes que les impone el artículo 3 de esa normativa.

SEGUNDO: Se **advierte** a los apoderados de los sujetos procesales e intervinientes sobre allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de su realización a jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente esta decisión a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00073-00
DEMANDANTE	SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE AMAZONIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en providencia del 17 de noviembre de 2022 (114SentenciaSegundaInstancia) que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2019-00044-00
DEMANDANTE	PETRONILA OLAYA NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la DEMANDANTE recurso de apelación² contra la sentencia del 14 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00016-00
DEMANDANTE	FREDY MATURANA BORJA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la FIDUPREVISORA recurso de apelación² contra la sentencia de 24 de febrero de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00100-00
EJECUTANTE	EMBER RODRIGUEZ RENTERIA
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho emitió sentencia el 3 de marzo de 2023¹, decisión que fue notificada personalmente vía electrónica el 6 de marzo de 2023².

Inconforme con la decisión, la FIDUPREVISORA, a través de memorial del 13 de abril de 2023, interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, es preciso resaltar que la oportunidad y trámite del mencionado recurso se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en consecuencia, en virtud del artículo 247³ de dicha codificación, el recurso de apelación formulado debió ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia del 3 de marzo de 2023, esto es, hasta el 23 de marzo de 2023.

¹ Archivo "37SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia"

² Archivo "38SoporteNotificaciónSentenciaAnticipadaPrimeraInstancia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

En este orden de ideas, comoquiera que el recurso de apelación objeto de estudio fue presentado hasta el 13 de abril del año en curso, es decir, fuera del término previsto para tal fin, se impone su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00102-00
DEMANDANTE	JOLVER FERNANDO RIVAS ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la FIDUPREVISORA recurso de apelación² contra la sentencia del 9 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00113-00
EJECUTANTE	DAVID MARTINEZ PEREIRA
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho emitió sentencia el 9 de marzo de 2023¹, decisión que fue notificada personalmente vía electrónica el 10 de marzo de 2023².

Inconforme con la decisión, la FIDUPREVISORA, a través de memorial del 13 de abril de 2023, interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, es preciso resaltar que la oportunidad y trámite del mencionado recurso se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en consecuencia, en virtud del artículo 247³ de dicha codificación, el recurso de apelación formulado debió ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia del 9 de marzo de 2023, esto es, hasta el 29 de marzo de 2023.

¹ Archivo "37SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia"

² Archivo "38SoporteNotificaciónSentenciaAnticipadaPrimeraInstancia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

En este orden de ideas, comoquiera que el recurso de apelación objeto de estudio fue presentado hasta el 13 de abril del año en curso, es decir, fuera del término previsto para tal fin, se impone su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00134-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por el DEMANDANTE recurso de apelación² contra la sentencia del 9 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO PINTO MANUEL
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la FIDUPREVISORA recurso de apelación² contra la sentencia del 1ro de febrero de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00027-00
DEMANDANTE	FAUSTO BUIPAGE KURIDAMENA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por el DEMANDANTE recurso de apelación² contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00051-00
DEMANDANTE	ARLEY ERMES PABLO NOQUEMA CARVAJAL
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la FIDUPREVISORA recurso de apelación² contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00053-00
DEMANDANTE	FABIO HERNANDO VENANCINO VARGAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la FIDUPREVISORA recurso de apelación² contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE	EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentado oportunamente¹ por la DEMANDANTE recurso de apelación² contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

¹ Archivo “39SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

² Archivo “40EscritoApelacionSentenciaDemandado” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00059-00
DEMANDANTE	ISIDORO MARIN ISIDIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 8 de junio de 2023 a las 04:00 p.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante ISIDORO MARIN ISIDIO, identificado con C.C. 15890236, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 13 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **8 de junio de 2023 a las 04:00 p.m.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00060-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO ISIDIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 6 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante PEDRO PABLO ISIDIO, identificado con C.C. 6567161, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 13 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00061-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI, identificado con C.C. 15889613, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 13 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00062-00
DEMANDANTE	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN, identificado con C.C. 15887588, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 12 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00063-00
DEMANDANTE	JOSIAS LEON BASTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante JOSIAS LEON BASTOS, identificado con C.C. 15878828, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 14 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00064-00
DEMANDANTE	NAZARETH OLORTEGUI CALDERON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de junio de 2023 a las 3:00 p.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula a la docente actora.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante NAZARETH OLORTEGUI CALDERON, identificado con C.C. 41055614, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 12 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2023 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00065-00
DEMANDANTE	MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 29 de junio de 2023 a las 4:00 p.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula a la docente actora.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante MARGARITA LUCIA NAVARRO CASSTILLO, identificado con C.C. 40179755, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 14 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **29 de junio de 2023 a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante MANUEL ALEJANDRO PINTO, identificado con C.C. 15890245, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00067-00
DEMANDANTE	WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas y tomo la decisión de dictar sentencia anticipada por cuanto considera necesario la práctica de las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la apoderada en su sustento fáctico y jurídico argumenta la necesidad de la práctica de pruebas para determinar la nulidad del acto, este despacho revoca la decisión adoptada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial para el día 6 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el

Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías del demandante WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA, identificado con C.C. 1077422054, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías al demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el actor el 13 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 3 de febrero de 2023 y en su lugar se fija fecha para audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00068-00
DEMANDANTE	LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **7 de junio de 2023** a las **9:00 A.M.**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad

de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías del año 2020 del demandante LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR, identificado con C.C. 15.889877.
3. Certificado de la fecha de consignación de las cesantías por este año, con documento soporte del valor exacto consignado.
4. Certificado laboral del demandante.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00069-00
DEMANDANTE	SULENE CORREDOR CALDAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **7 de junio de 2023** a las **10:00 A.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante SULENE CORREDOR CALDAS, identificada con C.C. 41.056.128, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 22 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00070-00
DEMANDANTE	CARMEN JULIA SILVA REINA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **7 de junio de 2023** a las **11:00 A.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante CARMEN JULIA SILVA REINA, identificada con C.C. 40179324, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00071-00
DEMANDANTE	GREYCIANE PINEDA BRITO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **7 de junio de 2023** a las **3:00 P.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante GREYCIANE PINEDA BRITO, identificada con C.C. 41055698, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **7 de junio de 2023** a las **4:00 P.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.

2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA, identificado con C.C. 15878803, por el año 2020.
3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 22 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00073-00
DEMANDANTE	JOSAFAT MENDOZA SUAREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **8 de junio de 2023** a las **09:00 A.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante JOSAFAT MENDOZA SUAREZ, identificado con C.C. 15888634, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00074-00
DEMANDANTE	ARCILANY TEIXEIRA LIMA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **8 de junio de 2023** a las **10:00 A.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante ALCILANY TEIXEIRA LIMA, identificado con C.C. 41056900, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 22 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	ORLANDO CHUÑA SILVA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **8 de junio de 2023** a las **11:00 A.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante ORLANDO CHUÑA SILVA, identificado con C.C. 6565976, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00078-00
DEMANDANTE	NANCY JANET LOZADA PADILLA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión de la demanda y la resolución de las excepciones previas propuestas, procede el Despacho a **FIJAR** el día **8 de junio de 2023** a las **3:00 P.M.**, como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar cinco (5) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el

navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

ADVIÉRTASELES a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** por secretaria a las entidades demandadas NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, documentos entre los cuales se encuentran:

1. Resolución y Acta de Posesión por medio de la cual se vincula al docente actor.
2. Resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante NANCY JANET LOZADA PADILLA, identificado con C.C. 41028660, por el año 2020.

3. Certificado en el que se indique la fecha de consignación de las cesantías a la demandante por el año 2020.
4. Respuesta de la entidad a la solicitud presentada por la actora el 30 de julio de 2021, con la correspondiente constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de que se acredite dentro del plenario el pago de las cesantías del año 2020 que originan las pretensiones de reconocimiento de la sanción mora por la consignación tardía de cesantías.

Finalmente, revisada la contestación de la demandada se advierte que en ella no obra el poder otorgado por el Departamento del Amazonas para actuar judicialmente, en ese sentido se requiere al apoderado para que acredite el mismo ante este estrado judicial y así poder tener la debida representación en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00209-00
DEMANDANTE	ALBERT JOSÉ OTERO PABA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocado el conocimiento del proceso de la referencia remitido por los Juzgados Administrativos de Bogotá, y una vez revisada la demanda y las actuaciones judiciales adelantadas por estos despachos, se advierte que al momento de ser admitida la demanda mediante auto de 13 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la competencia, ni que en la demanda se solicitaba medida cautelar de suspensión provisional de los actos, en consecuencia este estrado judicial, considera que con la finalidad de corregir estos vicios procesales, se impone declarar la nulidad de esta actuación dejando sin efectos el auto admisorio proferido por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el procedimiento contencioso administrativo establecidos en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, procede al despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **26 de noviembre de 2020**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

“1. Que se declare nulidad, la actuación administrativa del fallo disciplinario 4700, de fecha 19 de diciembre de 2019, expedida por el Director de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la Nación, y el Auto No.0057 del 02 de abril de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 30 de julio de 2020, emitido por el señor Contralor General de la República, mediante la cual me sancionan disciplinariamente a pagar por un mes de salario en el cargo que fungí como Gerente de la Colegiada Amazonas para le época de los hechos, por la suma de: SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.699.584).

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la Nación o a quien le corresponda, de oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que me sea excluido del Boletín de Antecedentes Disciplinarios y cualquier reporte

negativo de índole pecuniario, que afecte mi vida profesional para ejercer cargos públicos.

2.1. Que, a título de restablecimiento del derecho, al momento de fallar, se ordene a la Contraloría General de la Nación, a devolver los dineros que hayan sido pagados por la suma de: SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.699.584), producto de la sanción disciplinaria.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Contraloría General de la Nación en cabeza del señor Contralor General de la Nación, a pagar los daños y perjuicios que usted considere (Daño morales) ocasionados por estar reportado en el Boletín de Antecedentes Disciplinarios y otros reportes negativos de índole pecuniario, que afecta mi vida profesional como abogado contratista con el Estado.

...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Conforme la copia de los actos administrativos demandados que obran en el expediente, se establece que el Auto 0057 de 2 de abril de 2020, fue el acto que culminó la actuación administrativa del proceso disciplinario No. 4700 adelantado en contra del aquí demandante, con lo cual se demuestra el agotamiento de la vía administrativa.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al discutirse en el presente caso derechos laborales ciertos e indiscutibles como lo es la sanción disciplinaria impuesta al demandante, no es exigible haber adelantado la conciliación extrajudicial sobre este derecho del demandante a discutir la sanción, como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción.

2.4. CADUCIDAD

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la parte demandante es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la última actuación administrativa fue

notificada el 30 de julio de 2020 y la presente demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2020.

2.5. PODER CONFERIDO

El demandante obra en causa propia para adelantar las pretensiones de este medio de control. En consecuencia, se reconocerá su personería como abogado.

En conclusión, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE AUTO DE 13 DE ABRIL DE 2021, conforme la parte motiva.

Para el efecto una vez en firme esta decisión, empiecen por secretaria a correr los términos legales de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR este medio de control contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de la entidad demandada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte

que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como abogado al demandante.
- SEPTIMO.** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00209-00
DEMANDANTE	ALBERT JOSÉ OTERO PABA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado advierte que el demandante solicita se decrete la medida cautelar de «suspensión provisional del acto sancionatorio» bajo los siguientes argumentos: *“Solicito se sirva decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, de la sanción disciplinaria No. 4700 del 19 de diciembre de 2019 emitida por el señor Director de la Oficina de Control Disciplinario, y el Auto 0057 del 02 de abril de 2020, emitido por el señor Contralor General de la Nación, hasta que exista una sentencia por adolecer vicios de forma y de fondo en ambas actuaciones administrativas que quebrantaron el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en la errónea valoración probatoria de manera integral, generando una falsa motivación en los fallos en mención, y por ende provocaron un perjuicio irremediable a mi vida profesional y al buen nombre que se encuentra en peligro mi mínimo vital y la de mi familia.”*

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena **CORRER TRASLADO** de la anterior medida para que la demandada se pronuncie dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, esta determinación deberá **NOTIFICARSE** de conformidad con el artículo 199 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00191-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de mayo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **31 de diciembre de 2022**, frente a la no respuesta de la petición presentada el día **30 de septiembre de 2022**, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCIÓN MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **11 al 12¹** del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 30 a 32²** fue conferido en debida forma al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

¹ Archivo "05Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "05Demanda" expediente electrónico.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ C.C. N° 1.012.387.121 y T.P. N° 362.438 para que represente al actor según poder conferido.

OCTAVO. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	YULISSA BERMÚDEZ CUESTA, JOHAN MANUEL DIAZ BERMÚDEZ. CANDIDA MOSQUERA CÓRDOBA, CLEIMER RIVAS CUESTA, KIARA LORENA RIVERA CUESTA, PAULA ALEJANDRA RIVAS MURILLO, HARRISON RIVAS MORENO, JAHAIRA RIVAS LÓPEZ, HEIDY BERMÚDEZ CUESTA, DANIA MILENA BERMÚDEZ CUESTA, HEVERLEY BERMÚDEZ CUESTA, RONALD ANELIO BERMÚDEZ CUESTA, WENDY YANEVA BERMÚDEZ CUESTA, MARTHA LUCIA LLOREDA MOSQUERA, SEBASTIÁN VEGA MOSQUERA, SALMA LLOREDA MOSQUERA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, y LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de «*nuevo sujeto procesal*», conforme la solicitud del profesional en derecho Alfredo Cuesta Mena en calidad de apoderado de Sandra Milena Ramos Imba en representación de su menor hijo Emanuel Rivas Ramos, con el fin de:

«[...] VINCULAR AL PROCESO CON RADICADO 91001333300120210007700 DE REPARACION DIRECTA A NUEVO HERMANO DEL SOLDADO REGULAR CRISTIAN CAMILO RIVAS BERMUDEZ FALLECIDO EN ACTOS DEL SERVICIO, EL NUEVO HERMANO DEL CAUSANTE ES, EMANUEL RIVAS RAMOS HIJO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA RAMOS IMBA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO.». (SIC)

Lo anterior, se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

«La señora SANDDRA MILENA RAMOS IMBA, considera que le asiste el derecho a ser vinculada a las reclamaciones judiciales existentes en la jurisdicción contenciosa administrativa de reparación directa por las siguientes razones:

- a) *Se tiene interés directo y legítimo en que se vincule por ser madre de un menor hijo, hermano del soldado fallecido en calidad de parte activa, según lo previsto en el artículo 90 de la constitución y en el artículo 224 del CPACA*
b) *Además, por acciones jurisprudenciales el juez director del proceso, debe vincular esta parte por legitimación por activa, según lo previsto en el artículo 171 del CPACA.» (SIC)*

CONSIDERACIONES

Al respecto, el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.»

Así pues, de acuerdo a la norma procesal se tiene que en el proceso ante la jurisdicción contenciosa intervienen la parte demandante, parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, para que opere la integración del contradictorio es necesario que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

Así es, como el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 establece que la intervención de terceros es procedente desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En ese sentido, la jurisprudencia ha admitido que todas las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses materiales o inmateriales, tienen por esa sola circunstancia la condición de víctimas y, por tanto, están legitimadas para iniciar procesos judiciales para obtener la reparación integral de los perjuicios correspondientes¹. En otros términos, por el hecho básico de ser titulares de un interés jurídico susceptible de reparación, están habilitados para accionar.

Sin embargo, el Consejo de Estado en relación con la *caducidad* ha considerado en auto de unificación del 25 de mayo de 2016 de la Sección Tercera que, el término de la acción debía verificarse también al momento de reformar la demanda en caso de que se incluyeran pretensiones que no fueron formuladas con la demanda inicial, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de septiembre de 2001, Exp.: 10973, de 23 de abril de 2008, Exp. 16271 y de 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

«la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio.». (Resalta el Despacho)

Lo anterior implica que si en la reforma de la demanda se adiciona una pretensión en la que se incluye un nuevo demandado y para ese momento ya transcurrió el término de caducidad, debe declararse que la acción está caducada respecto de ese demandado, pero presentada oportunamente respecto del demandado inicial².

Así las cosas, en el presente asunto se instauró demanda con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, por los perjuicios morales ocasionados por la muerte del conscripto.

Teniendo en cuenta que se busca la integración de la parte demandante, esto es, del hermano³ del causante «conscripto», considera el Despacho que la acción esta caducada respecto de nuevos demandantes, por cuanto, la fecha de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño fue el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual falleció el señor Cristian Camilo Rivas Bermúdez, y la solicitud de nuevo sujeto procesal se realizó el 13 de mayo de 2022⁴, configurándose el fenómeno de la caducidad de la acción a partir del 8 de octubre de 2021. Por tanto, no hay lugar a vincular como tercero con interés directo a la señora Sandra Milena Ramos Imba en representación de su menor hijo Emmanuel Rivas Ramos.

Además, se reitera que la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de marzo de 2021, Exp. 64119. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ Visible archivo «34RegistroNacimientoSujetoProcesal» del expediente electrónico.

⁴ Visible archivo «29SoporteSolicitudVinculaciónNuevoSujeto» del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 27 de enero de 2023, Exp. 57.612. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGUESE LA VINCULACIÓN de nuevos sujetos activos al proceso solicitada por la señora Sandra Milena Ramos Imba en representación de su menor hijo Emmanuel Rivas Ramos, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2022-00126-00

Demandantes: **MARÍA DEL PILAR GALDINO FERREIRA, LUZ ELENA GALDINO FERREIRA, ALBERTINA FERREIRA DE GALDINO, LIZ DAYANNA GALDINO OROZCO, FRANCISCO GALDINO VITO, HERIBERTO GALDINO FERREIRA, ESTEBAN DE JESÚS GALDINO FERREIRA, MARÍA ANGÉLICA FORERO GALDINO, KEINNY VIVIANA CASTRO GALDINO, MARÍA ALBERTINA GALDINO FERREIRA**

Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA –** Intervenido, **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ,** y sus integrantes **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SERVIMED I.P.S. S.A.**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

1. Naturaleza

Los demandantes procuran la indemnización de los «daños patrimoniales y extrapatrimoniales» sufridos con la muerte «prematura» de su familiar María Albertina Galdino Ferreira, «resultado de fallas en la prestación del servicio de salud, negligencia, violación a reglamentos y protocolos, falta de cuidado, diligencia y vigilancia de [su] condición de salud, así como evidentes fallas en [su] proceso de referencia», endilgadas a las entidades demandadas, acaecidas «entre el 30 de diciembre del 2019 y el 11 de enero del 2020».

2. Presupuestos

2.1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer esta controversia por el factor cuantía y territorial¹, pues su valor² no excedió los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los hechos ocurrieron en este departamento.

2.2. Legitimación y representación

Los demandantes están legitimados en la causa por ser familiares de la fallecida María Albertina Galdino Ferreira, y están debidamente representados por los abogados Erika Daniela Cabrera González (principal) y Dimar Muñoz Guaca (sustituto)³, luego de la renuncia⁴ del profesional Jesús Andrés Ramírez Zúñiga.

El hospital y departamento demandados están legitimados en la pasiva según el inciso 1 y numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también lo está la Unión Temporal Servisalud San José⁵ y sus integrantes⁶ por tener relación con la atención médica de María Albertina Galdino Ferreira.

2.3. Requisitos de procedibilidad

2.3.1. Conciliación⁷

La respectiva solicitud fue presentada el 8 de noviembre de 2021⁸ y la constancia de haberse agotado el trámite es del 24 de marzo de 2022⁹.

2.3.2. Caducidad

Debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño cuya indemnización se reclama, es decir, la fecha del fallecimiento de María Albertina Galdino Ferreira (11 de enero de 2020¹⁰), contabilizándose el término desde el 12 de enero de 2020 teniéndose así hasta el 12 de enero de 2022 para demandar.

¹ Arts.155 (núm.6) y 156 (núm. 6) de la Ley 1437 de 2011.

² Archivo 2, pág. 15.

³ Archivo 33.

⁴ Archivo 31.

⁵ Sobre la capacidad para ser parte de los consorcios y uniones temporales consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) y, de la misma corporación, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-00726-01 (61324).

⁶ Conformada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SERVIMED I.P.S. S.A..

⁷ Artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161 (núm. 1) de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Archivo «ANEXOS PILAR GALDINO Y OTROS», págs. 224 a 229, carpeta «AnexosDemanda».

⁹ Archivo «ANEXOS PILAR GALDINO Y OTROS», págs. 224 a 229, carpeta «AnexosDemanda».

¹⁰ Archivo «ANEXOS PILAR GALDINO Y OTROS», pág. 134, carpeta «AnexosDemanda».

Sin embargo, debe precisarse que el termino de caducidad para la presentación de este medio de control estuvo suspendido desde **el 16 de marzo de 2020¹¹** y **se reanudó a partir del 1º de octubre¹²** en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el termino de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de esa solicitud.

Además, se amplió a (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales (artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 8 de noviembre de 2021¹³ y la constancia de haberse agotado el trámite es del 24 de marzo de 2022¹⁴, y la demanda se presentó el 6 de junio de 2022¹⁵ (los términos judiciales estuvieron suspendidos en este circuito desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de ese año) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad

3. Contenido de la demanda y anexos

Esta alcanza a colmar los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pero no se evidencia¹⁶ haberse enviado copia de sus anexos a los integrantes de la parte demandada, razón por lo que lo hará la Secretaría al notificarla de esta providencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Art. 1, Decreto 564 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

¹² Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, «*por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*».

¹³ Archivo «*ANEXOS PILAR GALDINO Y OTROS*», págs. 224 a 229, carpeta «*Anexos Demanda*».

¹⁴ Archivo «*ANEXOS PILAR GALDINO Y OTROS*», págs. 224 a 229, carpeta «*Anexos Demanda*».

¹⁵ Archivo 1.

¹⁶ Archivos 5 y 6.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y **enviar copias de la misma, de la demanda y sus anexos** a los representantes legales y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones de:

a) **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** – intervenido.

b) **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

c) **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, y a sus integrantes **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SERVIMED I.P.S. S.A.**

d) **Al Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con su artículo 199, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 de la misma ley.

Así mismo, durante el aludido término las entidades respectivas allegarán copia íntegra de la historia clínica de la fallecida María Albertina Galdino Ferreira advirtiéndoseles que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º a 3º, parág. 1º, art. 175 Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER a los abogados indicados en la considerativa como apoderados de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
- AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00041-00
DEMANDANTES	JULIÁN ESTIBEN GONZÁLEZ FÉLIX, JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ CARREÑO, VALERY ALEJANDRA GONZÁLEZ CARREÑO, LAURENT MARIANA GONZÁLEZ CARREÑO y MARY JANE FÉLIX DA SILVA
DEMANDANDO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 30 de abril de 2021¹, se requirió a la ESE Hospital San Rafael de Leticia para que señalara los canales digitales que tienen dispuestos los llamados en garantía para recibir notificaciones judiciales y corrigiera las inconsistencias advertidas.

Al respecto, corresponde señalar el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

- «1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».
(Resalta el Despacho)

En esa medida, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición

¹ Visible archivo «24AutoRequiereDemandado» del expediente electrónico.

o de llamamiento en garantía con fines de repetición, estableciendo en el artículo 19 lo siguiente:

«Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el **llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.»

Así, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía² realizada por la ESE Hospital San Rafael de Leticia cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se acreditó la existencia legal y contractual³ de las aseguradoras llamadas⁴. Cumpliendo así el requisito sustantivo *sine qua non* del llamamiento en garantía, esto es que el llamado si pueda responder por los daños causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales.

Sin embargo, frente al llamamiento en garantía de Manuel Antonio Amaya Jiménez se evidencia que no se colman los presupuestos normativos para acceder a su solicitud, por carecer del presupuesto cuarto contemplado en la norma aquí transcrita, pues a pesar que se requirió para que completara el llamamiento este no se cumplió, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

² Visible carpeta «16 – 17 – 18 y 19 Llamamiento» del expediente electrónico.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

PRIMERO. ACÉPTESE los llamamientos en garantía solicitados por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a los llamados en garantía de la demanda, sus anexos, del llamamiento en garantía, y en consecuencia **CONCEDER** el término de quince (15) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO. NEGAR el llamamiento en garantía de la ESE Hospital San Rafael de Leticia frente al señor Manuel Antonio Amaya Jiménez, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ